



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 505/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 22 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.F.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 444/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, la afectada alega que el día 6 de noviembre de 2009, mientras transitaba por la calzada de la calle José de Zárate Penichet, (...), introdujo uno de sus pies en un socavón existente en dicha calzada; lo que le produjo un esguince de tobillo que requirió de varias semanas de reposo para su completa recuperación, reclamando la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio municipal afectado.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 16 de noviembre de 2009, desarrollándose su tramitación de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, observándose que la reclamante no propuso prueba.

El 10 de junio de 2011, después de haber vencido el plazo resolutorio, se emitió un primer Informe-Propuesta, produciéndose el definitivo el 21 de junio de 2011.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC), aunque la interesada no presentó documentación identificativa, ni fue requerida por la Administración para subsanar este defecto.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor entiende que no se ha demostrado la existencia de un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada por el que se reclama.

2. Y, en efecto, a la vista del expediente administrativo adjunto a la solicitud del Dictamen, ha de convenirse que no se acreditan, particularmente mediante medios probatorios por ella propuestos, las alegaciones de la interesada sobre el hecho lesivo. En todo caso, la Administración demuestra que el socavón en el que la reclamante alega caer se encuentra en zona destinada al tráfico rodado, extremo concorde con la manifestación de la interesada de que deambulaba por la calzada, de manera que, aun admitiéndose que ocurre el accidente, éste se produciría por la exclusiva actuación negligente de la propia afectada, que no utilizó, sin razón alguna para ello, la acera o zona habilitada para peatones.

3. En definitiva, no hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada, por más que aquél, existiendo un defecto en la vía, pudiera calificarse de inadecuado.
4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos.

C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar en su integridad la reclamación.